



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 00000658
28 SEP 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución Ministerial 02143 del 28 de mayo de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

Ante el Ministerio del Trabajo con sede en Barranquilla, mediante escrito radicado con el número 000090879 del 2 de Febrero de 2017, la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, solicitó la respectiva autorización para el despido de la trabajadora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.723.104, amparada por fuero de salud.

Adelantado el correspondiente trámite, por Resolución 00818 del 23 de noviembre de 2017, el funcionario competente, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, comisionado para el caso, resolvió No autorizar a la empresa ORGANIZACIÓN Y ASESORIAS S.A.S, identificada con NIT. 890.206.051, a dar por terminado el contrato de trabajo de la señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, identificada con CC N° 1.045.723.104

Solicitud

La sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S a través de su apoderada judicial, doctora LIA MARGARITA BLANCO GOMEZ, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación el día 15 de diciembre de 2017, bajo radicado 0005693

El recurso de reposición interpuesto contra la aludida Resolución 000818 del 23 de noviembre de 2017, fue resuelto a través de la Resolución 00000431 del 27 de junio de 2018, la cual dispuso CONFIRMAR lo resuelto en la resolución N° 000818 del 23 de noviembre de 2017 que NEGÓ la autorización de terminación de contrato de trabajo suscrito entre la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, identificada con NIT N° 890.206.051 y la señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, identificada con C.C 1.045.723.104, se concedió el recurso de apelación ante el inmediato superior.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por lo anterior, se estudiará la solicitud en la presente instancia

Los hechos:

1. El día 02 de febrero de 2017 bajo radicado 0879 la doctora ANA CLEMENCIA NEIRA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No 64521069 interpuso en representación de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS., la solicitud de terminación de contrato de trabajo por justa causa para la terminación de la trabajadora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA.(folio 01)
2. Con auto No 0108 de fecha 15 de febrero de 2017 la coordinación del grupo de atención al ciudadano y tramites de la dirección territorial atlántico, comisionó al doctor RAFAEL DEL LA HOZ BELTRAN, con el fin de atender la solicitud impetrada por la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (folio 127)
3. El inspector comisionado avocó el conocimiento para el trámite de la solicitud en mención con auto calendado de fecha 21 de febrero de 2017.
4. El día 29 de marzo de 2017 se llevó a cabo la diligencia administrativa de carácter laboral con el fin de escuchar a la trabajadora en mención. Sin embargo, la trabajadora no se presentó de tal modo que se presumió que la notificación no llevo a su domicilio.
5. En la diligencia administrativa de carácter laboral de fecha 17 de abril de 2017 se presentó al despacho la señora ANA CLEMENCIA NEIRA ARENAS en su calidad de representante legal de la empresa con su apoderada, la doctora LIA MARGARITA BLANCO GOMEZ, quien quedo facultada para representarla durante el termino este proceso. (folio 180)
6. Posteriormente, se realizó una citación para el día 17 de abril de 2017 a la cual la trabajadora tampoco asistió y por último se realizó una citación para el 03 de mayo de 2017. (folio 181)
7. La sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIA S.A.S., aportó copia del proceso disciplinario con fecha del 10 de abril de 2017 contra la trabajadora LUISA PACHECO. (folio 182)
8. El día 03 de mayo de 2017 se llevó a cabo la diligencia administrativa de carácter laboral, con la concurrencia de todas las partes, donde la trabajadora manifestó no haber recibido documentación alguna, por lo cual el inspector comisionado hizo entrega de toda la documentación requerida para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, fijando a su vez nueva fecha para la diligencia.(folio 265).
9. En diligencia administrativa de fecha 19 de septiembre de 2017 se escuchó a las partes involucradas en el proceso, donde la trabajadora LUISA NATERA manifestó al despacho ser víctima de hostigamiento y acoso laboral, proceso llevado ante la entidad competente. Sin embargo, la doctora LIA BLANCO, APODERADA DE LA EMPRESA, desvirtuó dicha aseveración puesto que carece de todo fundamento legal y probatorio, así mismo esta última solicito el llamamiento de : MARGARETH PEÑA, LORENA JIMENEZ, KATYA SANDOVAL, MILAGRO PERALTA, JULIETH MACKENSIE, YULY

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

VILORIA, AMANDA RUIZ Y DIANA LEÓN, con el fin que rindieran prueba testimonial al despacho, en virtud de su calidad de trabajadoras de la empresa. (folio 272)

10. La diligencia administrativa de carácter laboral con el fin de escuchar los testimonios de los trabajadores mencionados en el ítem anterior, se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2017 donde los trabajadores manifestaron que la trabajadora en mención no cumple con sus deberes y obligaciones dentro de la empresa. (folio 281 al 285).
11. Por último la empresa presento al despacho competente en ese momento el record de incapacidades de la trabajadora bajo radicado 4090 del 13 de octubre de 2017.
12. Como resultado de este proceso, el día 23 de noviembre de 2017 esta entidad expidió la resolución No 0818 donde se resuelve de fondo la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo de trabajador en situación de discapacidad, la cual no autorizó el despido de dicha trabajadora. (folio 214 al 225)
13. El día 15 de diciembre de 2017 bajo radicado 5697 la ORGANIZACION SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., por medio de su representante LIA BLANCO, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No 00818 del 23 de noviembre de 2017. (folio 230 al 234)

Manifestó la recurrente, que en las consideraciones realizadas por el despacho para argumentar la decisión de no autorizar a la compañía a dar por terminado el contrato de trabajo de la señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, se evidencia que el único fundamento que sustenta tal decisión es la falta de realización de un seguimiento pertinente a la trabajadora por la inejecución de sus obligaciones laborales , siendo importante darle a conocer al despacho que contrario a lo erróneamente apreciado, la empresa ORGANIZACION SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., si efectuó el debido seguimiento y las retroalimentaciones necesarias en los eventos en que se evidenció y corroboró un incumplimiento a las obligaciones laborales por parte de la señora Pacheco, tal como se observa claramente en las pruebas aportadas.(folio 240 al 264)

De igual manera la apoderada de la empresa procedió a señalar los eventos en los que frente a los incumplimientos o irregularidades en el desempeño de las funciones de la trabajadora LUISA PACHECO, se adelantaron los procesos disciplinarios respectivos, los cuales concluyeron con la retroalimentación a la trabajadora, con el recordatorio de las funciones y las oportunidades de mejora respectivas, lo cual puede corroborarse en las pruebas documentales que obran en el plenario, explicados de la siguiente forma:

1. Proceso disciplinario de fecha 27 de marzo de 2015, motivado por la solicitud del cliente OPTECOM S.A.S., y referente al incumplimiento de funciones a su cargo y mala actitud hacia sus jefes inmediatos, donde se le expuso a la trabajadora las faltas cometidas y se le previno sobre la prohibición de repetición de las mismas.
2. Proceso disciplinario adelantado el día 01 de febrero de 2016 y referente al incumplimiento de las funciones desarrolladas dentro del cargo de auxiliar administrativo en el área de dotación, a través del cual se le recordó a la trabajadora las funciones que debía desempeñar.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3. Llamado de atención de fecha 25 oct de 2016 y relacionado con el hecho de que la trabajadora se retiró antes que finalizara la capacitación que brindó la empresa sobre la aplicación de la ley estatutaria HABEAS DATA de 1851 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013, alegando que su ausentismo obedeció a una cita médica; cita médica que no informo al área de seguridad y salud en el trabajo, incumpliendo también a la obligación reglamentaria establecida en el artículo 61 numeral 4 “ suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud”, evento en el cual a su vez se le efectuó una retroalimentación sobre la importancia de la asistencia a las capacitaciones otorgadas por la compañía para el correcto desempeño de sus funciones.
4. Proceso disciplinario de fecha 08 de noviembre de 2016, motivado por la queja impuesta por la señora GERALDINE CANTILLO de la empresa OPTECOM S.A.S., y referente al hecho que esta recibió un trato descortés e irrespetuoso por parte de la señora LUISA PACHECO NATERA, evento en el cual se le recordó por segunda vez obligación de prestar un trato respetuoso y adecuado a los clientes y se le previno nuevamente sobre la prohibición de repetición de este tipo de hechos irregulares.
5. Proceso disciplinario de fecha 22 de noviembre de 2016, motivado por la queja presentada por la señora KELLY GONZALEZ, supervisora de la empresa VIRGIN MOBILE, quien manifestó recibir una mala atención por parte de la señora LUISA PACHECO, así como también queja interpuesta por la trabajadora MARDYS PADILLA, trabajadora suministrada a la empresa usuaria GRUPO STERLING, circunstancia en la que por tercera vez se le reitera a la señora Pacheco la obligación de ofrecer una atención enmarcada en el respeto y buenos tratos y se le requiere no incidir en estas conductas inadecuadas.
6. Llamado de atención de fecha 28 de diciembre de 2016, motivado por el hecho que la trabajadora aplicó un retiro sin verificar que dentro del correo enviado por el cliente se encontraba un adjunto donde se manifestaba que se debía realizar proceso disciplinario antes de la terminación del contrato, puesto que existía una faltante en el inventario que manejaba la trabajadora LINDA HERRERA, misional suministrada a la empresa usuario ROMERO Y ANGARITA, incumpliendo con ello los procesos de lo que es responsable y respecto de los cuales se encuentra debidamente capacitada por la compañía, razón por la cual se le efectuó un recordatorio de las funciones y las formas como debe llevar los procesos, a fin de evitar que esta conducta irregular volviera a presentarse.
7. Proceso disciplinario de fecha 03 de enero de 2017, motivado por el hecho que la trabajadora no notificó la terminación del contrato a la trabajadora LIANIS OROZCO, y en consecuencia la empresa que represento incurrió en un perjuicio económico, así mismo por el hecho que tampoco entregó en tiempo real la correspondencia contentiva de una incapacidad de la trabajadora YERALDINE GONZALEZ, por la cual la empresa canceló conceptos de nómina que no debió generar, actuaciones que evidencian la omisión de los procesos administrativos que debía adelantar en cada caso y respecto de los cuales tenía pleno conocimiento, debido a las constantes capacitaciones y re inducciones realizadas por parte de la compañía, todo lo cual evidencia un grave incumplimiento a las obligaciones laborales por parte de la señora PACHECO.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Así mismo la representante de la empresa manifestó que la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., realizó constantes capacitaciones y re inducciones a la señora LUISA PACHECO, con relación a las funciones que debía desempeñar, por medio de las cuales le explicaron de forma detallada y reiterada como debía adelantar los diferentes procesos administrativos que estaban a su cargo, los cuales se realizaron tanto al menos en que la precitada trabajadora asumió el cargo, con posterioridad al adelantamiento de los procesos disciplinarios en virtud de los incumplimientos a las obligaciones laborales de la trabajadora, se dio lugar a entrenamientos que se adelantaron como medida para evitar que la señora pacheco reincidiera en las conductas irregulares antes descritas, circunstancia que acredita de forma fehaciente que ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIA S.A.S., si adelantó el seguimiento pertinente a la trabajadora y llevo a cabo todas las medidas a fin que capacitar a la señora LUISA PACHECO en el adecuado desempeño de sus funciones y con esto prevenir que los incumplimientos volvieran a ocurrir, no obstante la precitada trabajadora, pese a estar plenamente capacitada y entrenada, de forma gravemente irresponsable indisciplinada y negligente presentó un reiterado incumplimiento a sus obligaciones laborales.

Como prueba de lo anteriormente señalado y tal como se demuestra en la documental aportada, la empresa informó debidamente cuales eran las funciones y procesos que tenía a carga la trabajadora, así como la capacitó en el desempeño de las mismas.

Lo anteriormente expuesto, permite evidenciar no solamente que ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS si efectuó el seguimiento requerido a la señora LUISA PACHECO, con lo cual se desvirtúan los argumentos señalados por el despacho para negar la autorización de la terminación del contrato de trabajo de la precitada trabajadora con justa causa o causa objetiva, sino que además evidencia de forma clara el hecho de que los incumplimientos a las obligaciones laborales por parte de las señora LUISA PACHECO fueron reiterados, pese a las constantes capacitaciones y re inducciones otorgadas, lo que le imprime aún más gravedad a la conducta irregular de la trabajadora, circunstancia que configura indudablemente un grave incumplimiento de las obligaciones laborales y una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora LUISA PACHECO.

Lo anterior se sustenta además en el hecho que el Ministerio de Trabajo en forma expresa reconoce y señala en la resolución que se recurre lo siguiente: *“en el caso concreto observa el despacho que las pruebas documentales aportas por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS., en la petición existen diferentes requerimientos hechos por el empleador a la trabajadora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA donde se realizan diferentes llamados de atención y se le manifiesta el incumpliendo a las obligaciones laborales de su puesto de trabajo, así mismo se encuentran varias actas de descargo en fechas diferentes por distintas anomalías presentadas dentro de la empresa”*. motivo por el cual es completamente evidente que tal como lo informó el despacho mi representada si efectuó el procedimiento debido y que los incumplimientos de la señora pacheco son reiterados y en consecuencia no

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

existen fundamentos jurídicos, facticos ni probatorios para negar la solicitud efectuada por ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el argumento señalado por el despacho para negar la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa de la señora LUISA PACHECO, se encuentra plenamente desvirtuado al demostrar que:

1. ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS si realizó el seguimiento a la trabajadora mediante realización de inducciones, re inducciones, capacitaciones y retroalimentaciones.
2. Los graves incumplimientos de las obligaciones laborales y contractuales por parte de la señora LUISA FERNANDO PACHECO NATERA no son ocasionales sino reiterados, los cuales configuran una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.
 - i. Reiterativos incumplimientos laborales de la trabajadora en los términos del numeral 6 del artículo 62 del CST.

Tal como se ha demostrado con suficiente claridad, la señora LUISA FERNANDA PACHECO incurrió en graves y reiterados incumplimientos a sus obligaciones laborales, las cuales se encuentran plenamente acreditadas y probadas en los documentos aportados, donde resulta claro que la precitada trabajadora violo en forma grave las obligaciones y prohibiciones especiales con lo cual se configura una justa causa de terminación del contrato de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del literal A del artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965, norma que subrogo al artículo 62 del CST.

Fundamentos del recurso de apelación

Al respecto contempla la norma.

El accionante argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 62, en el literal A, numeral 6° del Código Sustantivo de Trabajo, son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

Lo anterior a su vez en concordancia con los numerales 1° y 5° del artículo 58 de la misma codificación que establece:

Son obligaciones especiales del trabajador:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

En este orden de ideas es completamente claro la existencia probada de una justa causa de terminación de contrato de trabajo en el caso de la Señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, demuestra claramente que la finalización del vínculo laboral del accionante tiene un criterio objetivo y un sustento legal y probatorio claro que no tiene relación alguna con lo manifestado por el accionante en la cadena fáctica de la demanda, que por además, corresponde a manifestaciones carentes de prueba, lo que representa una clara situación de abuso del derecho.

Decisión del recurso de reposición

El Inspector del Trabajo y Seguridad Social del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites, mediante resolución número 00000431 de fecha 27 de junio de 2018, confirmó la resolución de septiembre de 2017, negando la autorización de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y la trabajadora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, con argumentos similares número 00431 DE 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.****Competencia.**

Acerca de lo planteado por el impugnante, siendo este despacho competente para desatar el recurso de apelación de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 2º del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se procede a su estudio previo análisis de los fundamentos de inconformidad que maneja la apoderada Dra. LIA MARGARITA BLANCO GOMEZ, contra la Resolución No. 00818 del 23 de noviembre de 2017 y del acervo probatorio que obra en el plenario, recurso que se resuelve de plano por expresa disposición de lo previsto en el Artículo 79 de la obra citada.

De conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997, la sentencia C-531 de 2000, la sentencia T-313 de 2012, ambas proferidas por la Corte Constitucional, el artículo 74 de

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la ley 1437 del 2011, el literal A, numeral 24 de la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Ministerio de trabajo, corresponde a este despacho desatar el recurso de apelación, presentado por la apoderada del empleador.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso de reposición presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho se encontró ajustado a lo reglado por el artículo 76 de la ley 1437/2011, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra de la Resolución N° 0000818 del 23 de noviembre del 2017.

Análisis del despacho

Luego de analizar los fundamentos en que se apoya el accionante para sustentar su petición, corresponde a esta funcionaria dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su parte le asiste razón al recurrente en su solicitud de terminación de la relación laboral con trabajador amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada de acuerdo a los argumentos invocados y su fundamento jurídico. Para ello será objeto de estudio de este despacho cada punto en que se sustenta el recurso con el fin de dar respuesta a cada una de las inconformidades que esboza la parte actora.

En ese sentido, este despacho considera conveniente hacer algunas reflexiones y aseveraciones, para desatar el recurso que nos ocupa.

De conformidad con la solicitud de terminación de contrato de trabajo impetrada por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., la cual se encuentra fundamentada en el presunto incumplimiento por parte de la señora LUISA PACHECO NATERA al Reglamento Interno de Trabajo, seguidamente de lo anterior, se analiza el acervo probatorio y los fundamentos expuestos por la empresa, donde se pudo constatar que en efecto, la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S., realizó en varias oportunidades procesos disciplinarios por múltiples faltas cometidas por la trabajadora dentro del término pertinente.

Es pertinente decir, que el objeto principal de los descargos o de la audiencia de descargos es amparar la defensa del trabajador, donde es necesario que se cumplan con unos pasos o requisitos principales, de acuerdo con lo enunciado en el convenio 158 de la OIT, sus recomendaciones 116 y 119, la sentencia C- 299 de 1998, y el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales son:

- Se debe notificar sobre los motivos por los cuales se llama a descargos al trabajador, este punto puede realizarse con anterioridad a los descargos.
- El trabajador puede presentarse con un abogado para realizar su defensa en los descargos o en la audiencia de descargos.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- El trabajador puede aportar las pruebas necesarias para fundamentar su defensa o sus explicaciones.
- Los descargos deben contar con la presencia de testigos, los cuales pueden ser otros trabajadores
- Una vez realizado lo anterior el empleador tomara la decisión correspondiente a si aplica una sanción, realiza un despido con justa causa o no realiza ninguna acción, tomando en cuenta lo argumentado por el trabajador.
- Finalmente se levantara un acta de lo realizado en los descargos.

A su vez, La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el procedimiento para las sanciones disciplinarias dentro de la relación laboral.

Del mismo modo, la Sentencia C-593 del 2014 reitera los requisitos del procedimiento disciplinario existentes, pero introduce la obligación de establecer y publicar el procedimiento disciplinario dentro de la empresa, garantizando así el debido proceso y defensa de los trabajadores.

Así como también cabe reiterarle a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que cuando se habla de estabilidad laboral reforzada de un trabajador por la pérdida de su capacidad laboral por accidente de trabajo, enfermedad Común o Laboral, esta deberá resguardar los derechos del trabajador, garantizándole como a cualquier otro cada uno de sus derechos inherentes.

Ahora, el funcionario del ministerio de trabajo debe verificar si la terminación del contrato obedece a una discriminación al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad o es en razón de una justa causa o causa objetiva como reza el artículo 62 del CST, en el mismo sentido, se emitió pronunciamiento en Sentencia T-447 del 2013, indicándose que:

“Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado.”

Por consiguiente, en el estudio del caso en concreto, este despacho encuentra, que la trabajadora LUISA PACHECO NATERA, evidentemente actuó en contra del Reglamento Interno de Trabajo de la denominada sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

No obstante, el empleador respetó el debido proceso de la trabajadora en cada una de las diligencias de descargos a la cual fue citada, de igual modo, el empleador demostró la intención de mantener a la señora LUISA PACHECO NATERA en su empresa, a través de las diversas capacitaciones y re inducciones a las que esta fue remitida la trabajadora

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

con el fin de evitar que está reincidiera en las conductas que dieron origen a las faltas causante de los procesos disciplinarios adelantados en su contra.

En ese sentido, el Despacho descarta cualquier discriminación por parte de la ORGANIZACIÓN SERVICIO Y ASESORIAS S.A.S. en la solicitud de terminación de contrato a la señora LUISA PACHECO NATERA, solicitud que fue motivada por una justa causa existente, al ser reiterados los incumplimientos de las obligaciones laborales y contractuales por parte de la trabajadora.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el empleador, debe tener especial cuidado con los trabajadores que gozan de una estabilidad laboral reforzada, no es menos cierto que la estabilidad laboral reforzada no puede ser interpretada como una protección especial para que los trabajadores amparados por esta figura puedan desarrollar una serie de faltas sin recibir la sanción pertinente.

De lo anterior, se desprende entonces, que es deber del Inspector del Trabajo analizar si en efecto, un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto protegido Constitucionalmente bajo una estabilidad laboral reforzada y en este orden de ideas, el empleador, de acuerdo con el principio de solidaridad, debe tener especial cuidado con los trabajadores, así mismo, según el análisis realizado por el despacho al acervo probatorio que reposa en el despacho, se evidencia la garantía por parte del empleador en todas sus actuaciones con la señora LUISA PACHECO NATERA, por tanto no existe violación al debido proceso ni discriminación en su solicitud impetrada ante esta territorial.

Como colofón de todo lo anterior, de acuerdo al material probatorio, este despacho considera que la estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo debido a su condición especial, sin embargo, no se puede interpretar lo anterior como la inmunidad para actuar sin tener en cuenta las reglas legales y contractuales, lo cual generaría una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Es decir, que una vez analizado el expediente, podemos hallar que la empresa cumplió con sus obligaciones, toda vez que realizó las capacitaciones y re inducciones necesarias para que la trabajadora estuviera en la capacidad de llevar a cabo todas sus funciones acorde a lo establecido en el reglamento interno de trabajo, así mismo, la empresa le garantizó su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta, cada vez que llamaron a la trabajadora a presentar los descargos pertinentes de cada proceso disciplinario llevado en su contra, donde en consecuencia la trabajadora hizo efectivo su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, la trabajadora LUISA FERNANDA

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

PACHECO NATERA, continuó reincidiendo en las mismas faltas, de tal modo que es evidente el interés de la empresa en conservar los servicios de la trabajadora, lo cual nos permite inferir que la empresa no presenta una actitud discriminatoria hacia la trabajadora sino por el contrario se muestra solidaria ante la situación de la trabajadora en mención.

Luego entonces, podemos concluir que la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., realizó las capacitaciones y reinducciones necesarias para que la trabajadora estuviera en la capacidad de llevar a cabo todas sus funciones acordes a lo establecido en el reglamento interno de trabajo configurándose así una justa causa frente a la solicitud del despido.

Todo anterior, conlleva a este Despacho revocar las resoluciones número 0000818 de fecha 23 de Noviembre de 2017, y resolución número 000431 de fecha 27 de junio de 2018 emanadas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo por las consideraciones contenidas en este proveído.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º REVOCAR las resoluciones número 0000818 de fecha 23 de Noviembre de 2017, y resolución número 000431 de fecha 27 de junio de 2018 emanadas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se negó a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S., identificada con NIT N° 890.206.051, la terminación del contrato de trabajo de la señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.723.104 de Barranquilla.

ARTICULO 2º AUTORIZAR a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S., identificada con NIT N° 890.206.051 la terminación del contrato de trabajo suscrito con la trabajadora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.723.104 de Barranquilla.

ARTICULO 3º Habiéndose resuelto los interpuestos, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 4º Notifíquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

1.- Empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., Identificado con NIT. 890.206.051; en la Carrera 54 número 72-147, centro comercial boulevard 54, oficina 309 en Barranquilla.

2-Apoderada, doctora LIA MARGARITA BLANCO GOMEZ, identificada con cédula No 64.521.069, portadora de la tarjeta profesional No 101.417 del C.S. de la J., en la Carrera 54 número 72-147, oficina 309 en Barranquilla.

3.- Trabajadora, señora LUISA FERNANDA PACHECO NATERA, trabajadora identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.723.104, en la calle 6 A número 14-173 barrio la Inmaculada Concepción, Campeche – Atlántico.

ARTÍCULO 5° Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 SEP 2018

**ELBA ROSA BARRIOS GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Regional Atlántico



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018710800100005072
	Fecha	2018-10-02 01:32:21 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO
	Depen	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario	LUISA FERNANDA PACHECO NATERA	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2018710800100005072		

Al responder por favor citar este número de radicado

Barranquilla, 01 de Octubre de 2018

00000178

02 OCT 2018

Señora
LUISA FERNANDA PACHECO NATERA
Calle 6A No.14-173
Barrio la Inmaculada Concepción
Campeche - Atlántico

REF.: CITACION A NOTIFICACIÓN

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la **Carrera 49 No.72-46** de esta ciudad, con la respectiva representación legal y documento de identificación, Apoderado con su respectivo Poder o delegación de cualquier persona mediante autorización escrita, con el fin de ser notificado del contenido de la **Resolución No.00000658 del 28 de Septiembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación, emanada del despacho de la Doctora Elba Rosa Barrios Gutiérrez, Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo. Si al finalizar los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del envío, usted no comparece, se procederá a notificarlo por aviso.

Atentamente,

OLGA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo
Coordinación Grupo Atención al
Ciudadano y Trámites

Elaboró: Olga A.
Revisó: Olga A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018710800100007041
	Fecha	2018-12-27 09:27:33 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO
	Depen	GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES
Destinatario	LUISA FERNANDA PACHECO NATERA	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018710800100007041

Al responder por favor citar este número de radicado

Barranquilla, 27 de Diciembre de 2018

Señora
LUISA FERNANDA PACHECO NATERA
 Calle 134 No.9-124 Torre 22 Apto. 102
 Ciudad Caribe Torres Azules
 Barranquilla - Atlántico

27 DIC 2018
 00000228

ASUNTO: Notificación por aviso.
 Radicación No.00000879 del 02/02/17
 Solicitante: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 Resolución No.00000658 del 28/09/2018

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.00000658 de Septiembre 28 de 2018
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión y para ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	En la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (12 hojas = 12 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



OLGA MARIA ALVAREZ AMARIS
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Olga A.
 Elaboró: Olga A.
 Revisó/Aprobó: Olga A.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 1125183
Celular
 120

www.mintrabajo.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 11153353
Fecha Admisión: 10/01/2019 14:55:07
Fecha Aprox. Entrega: 11/01/2019

RA062123092CO

EMITENTE

Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO
BARRANQUILLA
CRA 49 No. 72-46
BARRIO PRADO

BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020424

Código Operativo: 88882123092CO

DESTINATARIO

Razón Social:
LUISA FERNANDA PACHECO

LUISA FERNANDA PACHECO

CRA 134 9 124 TORRE 22

BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Admisión:

Fecha Aprox. Entrega:

Código Operativo:

8888
000
0190

Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.: 800115228
	Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO	Código Postal: 080020424
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUISA FERNANDA PACHECO NATERA	Código Operativo: 88880020
	Dirección: CL 134 9 124 TORRE 22 APTD 102	Departamento: ATLANTICO
Valores	Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente:
	Peso Facturado (grs): 200	
	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$5.200	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	CE Cerrado
NE No existe	NC No contactado
NR No reside	FA Fallido
NR No reclamado	AC Acertado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuera Mayor
DD Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel. Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor: <i>Jorge...</i>	
C.C. <i>77251447</i>	
Gestión de entrega:	
1er	2do
<i>11-10-19</i>	

8888
585
PO.BARRANQUILLA
NORTE



8888588888000RA062123092CO

Notificación No. 00000658 del 28/09/2018
Solicitante: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y AS
Resolución No. 00000658 del 28/09/2018

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No. 00000658 de Septiembre 28 de 2018
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión y para ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	En la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (12 hojas = 12 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

OLGA MARIA ALVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo anunciado.

Transcriptor: Olga A.
Elaboró: Olga A.
Revisó/Aprobó: Olga A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-35
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-65
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

NOTIFICADA, identificada con C.C. 1.040.720.104, se concedió el recurso de apelación ante el inmediato superior.



PUBLICACION DEL AVISO

EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dos (02) de Abril de 2019, siendo las 8:00 a.m.

En el Despacho de la Auxiliar Administrativa de la Coordinación Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la Empresa 472 (Entidad de Correos Oficial), la cual fue remitida a la Señora **LUISA FERNANDA PACHECO NATERA**, mediante formato de guía número RA062123092CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de la Dirección Territorial, la referida notificación personal, por el término de Cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy Martes 02 de Abril de 2019.

En constancia


OLGA ÁLVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p.m. del día de hoy 08-04-2019, **SE DESFIJA** el presente Aviso; advirtiéndole que contra la **RESOLUCION No.00000658 del 28 de Septiembre de 2018**, no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del presente aviso.

La notificación personal a la Señora **LUISA FERNANDA PACHECO NATERA**, queda surtida por medio de la publicación de presente aviso, en la fecha 09-04-2019.


OLGA ÁLVAREZ AMARIS
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co